



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02732-2019-PA/TC
CUSCO
JUANA SALDÍVAR DE GALINDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Saldívar de Galindo contra la resolución de fojas 98, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:05:03-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:43-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:55:46-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:21+0200



4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 11), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución 2, de fecha 10 de agosto de 2018 (que no obra en autos), que declaró fundada la excepción de caducidad. Alega que promovió un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta respecto de la sentencia recaída en el Expediente Cas. 4025-2016-Cusco y que, sin precisar cuándo dicha ejecutoria suprema adquirió la calidad de cosa juzgada, se ha declarado fundada la excepción de caducidad. A su juicio, el plazo de caducidad debió empezar a computarse desde la notificación de la resolución de primera instancia que tuvo por devuelto el expediente y ordenó su archivo. En tal sentido, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, absolviendo los agravios expuestos por el actor en el recurso de apelación interpuesto en el proceso subyacente, señaló que:

3.5. De la revisión del incidente, se advierte que se plantea la excepción de Caducidad (...), señalando que en la demanda se solicita la nulidad de la Casación N° 4025-2016 emitida por la Sala Civil Transitoria, de fecha 25 de octubre de 2016, expedida en el expediente N° 1218-2014, por la que se declaró improcedente el recurso de casación. Por tanto hasta la fecha del autoadmisorio, 07 de mayo de 2018, ha transcurrido de sobre manera el plazo de caducidad que tenía la accionante para interponer su demanda.

3.6. En efecto, de la revisión de las resoluciones que se pretende su nulidad, esto es la Casación N° 4025-2016-Cusco, que declara “Improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Saldívar de Galindo, (...)”, Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 33 de fecha 02 de agosto de 2015 y la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 24 de fecha 12 de noviembre de 2015 que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por Juana Saldívar de Galindo, consistente en Otorgamiento de Escritura Pública contra la APV “ Villa San Blas”, se advierte por su premisa que por su naturaleza y por haber sido desestimado no admita ningún trámite de ejecución.

3.7. Del examen del presente expediente se advierte que la Casación N° 4025-2016-Cusco, ha sido notificada a la defensa técnica de la demandante Juan Saldívar de Galindo en su dirección electrónica, Casilla Electrónica N° 4411, en fecha 23 de marzo de 2017; es decir que dicha parte tenía conocimiento de lo resuelto por la instancia superior. Por lo que el plazo para que pudiese interponer demanda alguna se computaba desde la fecha antes señalada, razón la cual los seis meses que tenía para accionar vencía el 23 de setiembre de 2017 y siendo que la demanda ha sido interpuesta el 02 de mayo de 2018 (...) ha vencido el plazo previsto en el artículo 179 del Código Procesal Civil en demasía, por lo que debe de confirmarse la resolución apelada. (*sic*)

6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al confirmar la excepción de caducidad expuso suficientemente las razones de tal decisión. La cuestión de si estas razones son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02732-2019-PA/TC
CUSCO
JUANA SALDÍVAR DE GALINDO

correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, toda vez que determinar desde cuándo se debe computar el referido plazo de caducidad es una materia referida a la interpretación y aplicación de la ley, lo cual le corresponde únicamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02732-2019-PA/TC
CUSCO
JUANA SALDÍVAR DE GALINDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pues lo pretendido por el recurrente es utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la excepción de caducidad; y es que, conforme se afirma en una parte del fundamento 6, “[l]a cuestión de si esas razones son o no correctas desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, toda vez que determinar desde cuándo se debe computar el referido plazo de caducidad es una materia referida a la interpretación y aplicación de la ley, lo cual le corresponde únicamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso”. Sin embargo, respetuosamente me aparto de lo expuesto en el fundamento 5 y primera parte del fundamento 6, por cuanto realizar un análisis de motivación de la resolución cuestionada no se condice con el que está permitido realizar en una sentencia interlocutoria.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:01:01-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:33-0500

MIRANDA CANALES